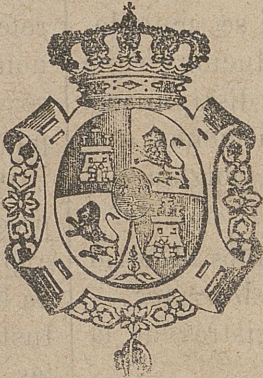


74

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 19 de Marzo de 1888*).

Sección segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Atendiendo al crecido número de expedientes que desde algún tiempo se instruyen y resuelven por este Ministerio con motivo de faltas é informalidades cometidas por los Notarios en el modo de llevar el protocolo y de cumplir las demás obligaciones de su importante cargo, y teniendo presente la estrecha relacion que guardan las resoluciones que recaen en dichos expedientes con

los preceptos de la Legislacion hipotecaria cuya recta y uniforme aplicacion se ha conseguido mediante la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de los acuerdos dictados por esa Direccion en los expedientes á que da lugar la inteligencia y ejecucion de aquellos preceptos, según así se dispuso por este Ministerio en orden de 18 de Junio de 1874 y Real orden de 30 de Julio de 1884; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar, para la más acertada, rigurosa y general observancia de la ley del Notariado, que las resoluciones que se dicten por este Ministerio, de Real orden ó en virtud de acuerdo de V. I., en los expedientes de consulta sobre inteligencia y aplicacion de dicha ley y de las disposiciones reglamentarias que la completan, y en los promovidos de oficio ó por denuncia sobre faltas ó informalidades cometidas por los Notarios en el ejercicio del cargo; sean fundadas, consignándose en párrafos separados los hechos, los informes de la Junta del Colegio y las doctrinas legales que motiven dichas resoluciones; las cuales se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiéndose, sin embargo, los nombres de los interesados que aparezcan como otorgantes de actos

de última voluntad y de actos de entre vivos, cuando por su especial índole así se acuerde, y sustituyendo la parte de la resolución en que se imponga alguna corrección disciplinaria con la fórmula «y lo acordado» á menos que aquella consista en la traslación forzosa del Notario.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1888.—*Alonso Martinez*.—Sr. Director general de los Registros de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Intervencion general á consecuencia de las muchas y apremiantes gestiones que en la actualidad practican cerca de la misma diferentes personas á título, no siempre bastante justificado, de representantes de los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública solicitando el exámen y aprobacion de las relaciones de remanentes que á tenor de lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1859, Instruccion de 1.º de Julio del mismo año y Circular de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública de 30 de Junio de 1862, sirven de base para la emision de inscripciones nominativas de la Deuda hasta el completo de los créditos á que tienen derecho dichos Establecimientos por las ventas de sus bienes desamortizables anteriores al 22 de Julio de 1876; atendiendo á que en el despacho de todas estas solicitudes se pretende alcanzar señalada preferencia; á que no pueden ser satisfechas en semejantes condiciones sin perjuicio para los Establecimientos acreedores cuyas liquidaciones quedarán postergadas y sin producir una probable y sensible perturbacion en la marcha ordenada de tan importante servicio, y, por último, á que de todo ello resulta evidenciada la conveniencia de adoptar una medida general para evitar las enunciadas dificultades, así como las que pudieran surgir en el examen y aprobacion de las liquidaciones correspondientes

á las Corporaciones municipales de la época referida; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por V. E.:

Primero. Que esa Intervencion general proceda inmediatamente á formar un índice expresivo de las relaciones de remanentes de los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública correspondientes á las ventas de sus bienes anteriores al 22 de Julio de 1876, pendientes de examen y aprobacion en la misma, y de las que remitiesen las Intervenciones de Hacienda de las provincias, inscribiendo en él dichas relaciones con numeracion correlativa y tomando por base de prioridad las fechas en que hayan tenido ó tengan ingreso en esa oficina general.

Segundo. Que este trabajo se efectúe dentro del plazo más breve posible, y una vez terminado, se realice el examen y aprobacion de estas relaciones por el riguroso orden de antigüedad que resulte de dicha inscripcion.

Tercero. Que igual procedimiento se observe, formando índice separado, con las relaciones de renta líquida de los mencionados Establecimientos que por cualquiera causa hubieren dejado de remitir en su día aquellas Intervenciones cuando su envío tenga lugar.

Y cuarto. Que en el despacho y curso de las relaciones correspondientes á las Corporaciones municipales por las ventas de sus bienes de Propios y época expresada, se proceda asimismo en la forma determinada por las dos reglas precedentes.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 24 de Febrero de 1888.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

(*Gaceta del 13 de Marzo de 1888.*)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Abril próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la mencionada Real orden, la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados, que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.ª Inmediatamente después de pasada la lista, se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el artículo 30 de la ley, completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números mas bajos del sorteo.

3.ª Designados los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é

institutos especiales por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participación con el Cuerpo de Ingenieros en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de caballería elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas, sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Y la brigada obrera y topográfica elegirá los individuos que reúnan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía de los talleres y Sección de dibujo.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de montaña y de sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros, y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos

contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona, hasta el completo de la fuerza que se le asigna.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el art. 148 de la ley, las armas y cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas que aquellos tendrán después del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á sus casas con licencia ilimitada una vez filiados, pero sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º La eleccion de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artillería, se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las Planas Mayores de los regimientos de Reserva y Depósito de reclutamiento de los expresados cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha eleccion.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administracion militar, sanitaria y obrera y topográfica, serán elegidos por Je-

fes ú Oficiales de los cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas; y en aquellas donde no los haya se hará dicha eleccion por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentacion el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, según el pais donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponde igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el dia señalado en la capital de la zona por alguna causa legitima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepcion de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el dia 1.º del próximo mes de Abril, que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentracion de los mozos sorteados.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vias férreras y marítimas por cuenta del Estado, verificándose despues lo

propio para la incorporacion de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el dia en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con direccion á la capital de la zona y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslacion. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algun socorro para su incorporacion á la capital de la zona, se reintegrará por las Cajas de recluta á la presentacion de los cargos.

Art. 17. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligacion de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo dia á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentracion para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones del Ejército de la Península, quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la eleccion, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes. Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que

los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo dia ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los cuerpos y secciones á que sean destinados, los reclutas, los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrar despues de su destino á cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del cuerpo de Administracion militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estime necesario, auxilién las operaciones de la distribucion y eleccion de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad, procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos, dictarán, por su parte, las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo tambien por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolucion de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse

á las filas con sujecion á lo prevenido en el artículo 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 17. El Capitan general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el dia y forma en que haya de verificarse la concentracion de los mozos allí sorteados, la distribucion entre los cuerpos activos el contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

Art. 28. Siendo limitado el crédito concedido para las atenciones del reemplazo y escasa la existencia que de él resta, los Gobernadores militares Jefes de zona y Comandantes de las Cajas, procurarán por todos los medios que los reclutas llamados á la concentracion devenguen en ellas el menor número de socorros posibles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1888.—*Cassola.*—Sr.....

Distribucion entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Península de los 50.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 de Febrero último.

Valladolid.—Número de la zona: 101; Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados, 691; cupo 404; Ultramar 41; Infantería 363.

Medina del Campo.—Número de la zona: 102; Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados, 376; cupo 220; Ultramar 22; Infantería 198.

(*Gaceta del 16 de Marzo de 1888.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—*Negociado Carreteras*

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la ocupacion de terrenos en término municipal de Villafrechós con destino á la carretera de Valderas á dicho pueblo, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna durante el plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 11 de Febrero último;

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los citados terrenos de Villafrechós, de conformidad con lo prescrito en el art. 18 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable plazo de ocho dias para que los interesados nombren el perito que ha de representarles para la designacion y valoración de la parte de terreno que se haya de expropiar, en la inteligencia de que si dejaren espirar el plazo señalado sin verificarlo y el nombramiento se hiciese en sujeto que no reuna las condiciones de la ley, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que representa á la Administracion.

Valladolid 17 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

NÚM. 610.

Ayuntamiento constitucional de Berceruelo.

Por orden de mi autoridad se hallan depositadas en la casa del vecino de este pueblo D. Pedro Ortega, dos vacas gallegas al parecer, las cuales fueron halladas el dia catorce de los corrientes á las nueve de su mañana, en los terrenos sembrados de este término municipal. El dueño de dichas vacas puede presentarse á recogerlas previos los documentos necesarios que lo acrediten é indemnizacion de gastos causados.

Berceruelo 16 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Quiterio Martin.—El Secretario, Manuel Infante.

(Talon núm. 406.)

Núm. 603.

Zona militar de Valladolid, núm. 101.

Relacion de los individuos pertenecientes á esta zona y agregados con L. I. y reserva activa, de quienes se interesa la pronta presentacion en esta Oficina, Plaza de los Leones, de nueve á una, con el fin de entregarles sus alcances, recibidos en libranza del Giro Mútuo.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	OBSERVACIONES.
Regimiento de Sevilla	Cabo 2.º	Jorge Castell Alance		Se interesa de los Alcaldes ó familias respectivas manifesten la residencia actual de estos individuos, caso de no hallarse en los puntos señalados; deben presentarse con los pases y cédulas si las tuvieren.
Idem de la Princesa..	Educando	Braulio García Honor	Valladolid	
	Soldado	Alejandro San José Expósito		
	Id.	Damian Sanchez Bayon		
	Corneta	Emilio de San José		
	Cabo 1.º	José Alonso Fernandez		
	Soldado	Lino Astorga Citores		
	Id.	Pedro Sanchez Lago		
	Id.	Atanasio Nieto Herrero		
	Id.	Cesáreo Rodriguez Manzano		
	Id.	José Villanueva Gonzalez		
	Id.	José Zazo Velasco		
Regimiento de Navarra	Cabo 1.º	Pedro Rebollo Sanz	Fuensaldaña	
	Corneta	Aureliano Coche Fernandez	Simancas	
	Soldado	Félix Martinez Martinez	Villanubla	
	Sargento 2.º	Marcelino Gutierrez Ortega	Esguevillas	
	Cabo 1.º	Nemesio Mateo Alvarez	Cigales	
	Soldado	Ruperto Cuadrillero Blanco	Valverde	
	Músico de 3.ª	Waferico Vazquez de la Fuente	Palazuelo de Vedija	
	Soldado	José Alvarez Martinez	Cabreros del Monte	
	Cabo 1.º	Miguel Soto Cánovas	Rioseco	
	Soldado	Adolfo Hernando García	Villalba del Alcor	
	Corneta	Alberto Sanz de los Rios	Castronuño	
	Id.	Galo Arranz Arenales	Melgar de Abajo	
	Id.	Jorge Benito Gábano	Aguilar de Campos	
	Sargento 2.º	Roman García Vaquero	Campaspero	
			Pesquera	
			Rábano	
			Canalejas	
			Peñañiel	

Valladolid 13 de Marzo de 1888.—El Coronel, Vicente Muñiz.

Seccion quinta.

Núm. 608.

Don Toribio Fernandez Velasco, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente, se hace saber: Que en este Juzgado y actuacion del que autoriza se sigue expediente de apremio contra el procesado Pascual Caballero Perez, vecino de Fuensaldaña, para la exaccion de las costas causadas en el sumario criminal que se le instruyó sobre hurto de ropas en el año de mil ochocientos ochenta y seis; en cuyo expediente y

por providencia de hoy á instancia del Recaudador de costas y Sr. Representante del Abogado del Estado, se ha acordado sacar á pública subasta la casa embargada á aquel, la cual con el tipo de su tasacion, se reseña al final; por término de veinte días, cuyo acto tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el dia siete de Abril próximo á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª No se admitirán posturas que no cubran las terceras partes del avalúo.
- 2.ª Pueden hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.^a Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo á la casa que se subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.^a Y por último, se hace constar á los efectos del artículo mil cuatrocientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil que de la finca expuesta á la venta no existe otro título que una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Valladolid que obra unida á los autos.

Las personas que quisieron tomar parte en la subasta que se anuncia acudirán en expresados día y hora al sitio designado, en el que tendrá lugar el acto, guardándose cuantas formalidades son exigidas por repetida Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Medina del Campo á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Toribio F. Velasco.—Por su mandado, Sandalio Gonzalez.

Finca objeto de la subasta.

Una casa en Fuensaldaña, calle de la Motilla, que linda por la derecha con otra de Rufina Benito, á la izquierda, con otra de Sèrgia Lucas, y espalda, otra de Francisco Panado, tiene una capacidad superficial de quinientos pies cuadrados de cubierto y ochocientos descubiertos, ó sea el corral delantero, tasada para esta subasta en quinientas pesetas.

Medina del Campo fecha ut retro.—El Actuario, Gonzalez.

(Talon núm. 408.)

NUM. 609.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en el día doce de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar, simultáneamente, en las Casas Consistoriales de esta villa, ante este Juzgado, y en el pueblo de San Roman de la Hornija, ante el Juez municipal, la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, por ser la tercera, de las fincas, que con su tasación, se expresan á continuación, embargadas á Gaspar Velazquez García, Bernardo Celemin Mozo y Pedro Gonzalez y Gonzalez, vecinos de dicho San Roman, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, que les han sido impuestas en la causa criminal que con otros se les ha seguido, sobre prolongación de funciones públicas; debiendo consignar los licitadores para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del valor de las fincas, que

sirvió de tipo para la segunda subasta, que se expresa á continuación, admitiéndose las posturas que se hagan, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil; y quedando obligado el rematante á satisfacer por cuenta del precio del remate, los derechos correspondientes á la Hacienda en las informaciones posesorias que han de practicarse de las mencionadas fincas, por carecer de título de pertenencia los indicados penados.

Tordesillas quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Gante.—Ildefonso Ferrin.

Fincas que se subastan.

Finca perteneciente á Gaspar Velazquez Garcia.

Ptas. Cts.

Una viña, en término de San Roman de la Hornija, al pago de la Cantera, de fruto blanco, de cabida de mil trescientas cepas, linda al Naciente con la línea férrea, Mediodía, con erial de Ildefonso Mozo; Poniente, con camino de la Requejada y Norte, con tierra del mismo dueño; á la cual sirvió de tipo para la anterior subasta la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas. 650

Otra perteneciente á Bernardo Celemin Mozo.

Una tierra en el mismo término, pago del camino de la Isla, que hace sobre cinco fenegas y linda al Naciente, con el camino del pago, Mediodía, con otra de herederos de Francisco Fernandez; Poniente, otra de D. Roman Higuera, vecino de Toro y Norte, con otra de Ildefonso Mozo; á la cual sirvió de tipo para anterior subasta la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 187'50

Otra perteneciente á Pedro Gonzalez y Gonzalez.

Una viña en el expresado término y pago de los Quemados, de fruto blanco y tinto, que hace mil cien cepas y linda al Naciente, con otra de Justo Velazquez; Mediodía, con camino de Tordesillas; Poniente, con viña de herederos de Indalecio Adebá, vecinos de la Nava del Rey y Norte, con otra viña de Severiano Cabezudo; á la cual sirvió de tipo para la subasta anterior la cantidad de quinientas cincuenta pesetas. 550

Ferrin.

(Talon núm. 407.)